



RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N°083-2024-OGGRH-MPC

Cañete, 16 de octubre del 2024

EL JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTOS: La Resolución Gerencial N°0349-2016-GM-MPC de fecha 12 de noviembre del 2016, la Carta N°098-2023-SGRRHH-MPC de fecha 04 de abril del 2023, Escrito S/N de fecha 11 de mayo de 2023, Informe Legal N°1133-2024-OGAJ-MPC de fecha 04 de octubre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, Que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al artículo 194° de la Constitución Política. **La Autonomía que la Constitución Política, del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración,** con sujeción al ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, de acuerdo al artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipal, señala que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio.

Que, el artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG) indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N°2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;



Que, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, expresa en su numeral 217.1 “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”;

Que, respecto a la CARTA N°098-SGRRHH-MPC de fecha 04 de abril del 2023 emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, en referencia al Escrito S/N de fecha 16 de enero de 2023, refiere que; de lo expuesto en la presente a colación el Informe N°00255-2023-SGRRHH-MPC suscrito por el anterior jefe de recursos humanos, informa que esta municipalidad a la fecha viene dando cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Gerencial N°0349-2016-GGM-MPC, es decir que desde el 31 de agosto del año 2015, su persona viene recibiendo todos los beneficios que ha obtenido el SITRAMUN mediante Negociación colectiva hasta el año 2022 última negociación colectiva.

Sobre la Admisibilidad del Recurso

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el termino para la interposición del recurso es de quince (15) días perentorios, y se deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, bajo dicho contexto normativo, debemos precisar que la Sra. MENDIETA CASAS ADA GABRIELA, acude a esta instancia interponiendo Recurso de Reconsideración, el 11 de mayo de 2023; el acto administrativo recurrido fue notificado el 04 de abril de 2023, según consta en el cargo de las Carta N° 098-2023-SGRRHH-MPC; evidenciándose con ello que el administrado interpuso su recurso fuera del plazo, correspondiendo no admitir el presente recurso de reconsideración, por no cumplir con las formalidades establecidas en la Ley.

Sobre el Recurso de Reconsideración

Que, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG glosa que el “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, respecto a la exigencia de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración, el Profesor ANTONIO VALDEZ CALLE señala: “(...) Con el recurso de reconsideración se pretende que la misma autoridad o funcionario que dicto un acto que modifique esa primera decisión a base de la nueva prueba instrumental que el interesado presente y naturalmente del alegato que sustente la prueba instrumental presunta”;

Que, para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor a emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.



Que, mediante Resolución Gerencial N°0349-2016-GGM-MPC de fecha 12 de noviembre de 2016, este despacho, resuelve lo siguiente (...) en su Artículo 2°. - Declarar Fundado el Recurso de Apelación contra las Resoluciones Gerenciales N° 233-2016-GAF-MPC y N°236-2016-GAF-MPC, ambas de fecha 26 de mayo de 2016, interpuesto por la servidora Ada Gabriela Mendieta Casas. Artículo 3°. - Disponer que se reconozca a la servidora Ada Gabriela Mendieta Casas desde el 31 de agosto del 2015 las bonificaciones, asignaciones, gratificaciones y demás beneficios otorgados por la Municipalidad Provincial de Cañete establecidos por convenios colectivos, en el Decreto Legislativo N°276 y su Reglamento, así como el Decreto Supremo N°070-85-PCM y demás normal legales aplicables. (...)

Que, respecto a la CARTA N°098-SGRRHH-MPC de fecha 04 de abril del 2023 emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete, en referencia al Escrito S/N de fecha 16 de enero de 2023, refiere que; de lo expuesto en la presente a colación el Informe N°00255-2023-SGRRHH-MPC suscrito por el anterior jefe de recursos humanos, informa que esta municipalidad a la fecha viene dando cumplimiento con lo dispuesto en la Resolución Gerencial N°0349-2016-GGM-MPC, es decir que desde el 31 de agosto del año 2015, su persona viene recibiendo todos los beneficios que ha obtenido el SITRAMUN mediante Negociación colectiva hasta el año 2022 última negociación colectiva.

Que, mediante Informe Legal N°1133-2024-OGAJ-MPC recepcionado con fecha 04 de octubre de 2024, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal, concluye señalando que: 4.1 SUGIERE declarar IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso administrativo de reconsideración incoada por Sra. ADA GABRIELA MENDIETA CASAS, contra la CARTA N°098-2023-SGRRHH-MPC expedido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPC, debido que el acto impugnado fue notificado el 04 de abril del 2023, en tal sentido, de acuerdo al art.218 del TUO de la Ley N°27444, la señora ADA GABRIELA MENDIETA CASAS, tenía plazo para presentar su recurso de reconsideración hasta el 26 de abril del 2023, no obstante, se verifica que el recurso de reconsideración ha sido presentado con fecha 11 de mayo del 2023, es decir, en forma extemporánea (fuera del plazo legal).

Por las consideraciones expuestas y conforme al reestructurado Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Municipalidad Provincial de Cañete, aprobado mediante Ordenanza Municipal N°08-2023-MPC donde en su artículo 91° literal f) y r) señala que son funciones de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos: f) “Controlar y tramitar los permisos y licencias que se soliciten los servidores, con la previa coordinación con los Órganos y Unidades Orgánicas de la Municipalidad”, r) “Resolver en primera instancia, mediante Resolución Gerencial, u otro documento interno, los procedimientos administrativos y los Recursos de Reconsideración, presentados por los administrados o servidores, en asunto de su competencia”.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – *Por todas las consideraciones expuestas se declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO** el Recurso de Reconsideración contra la CARTA N°098-2023-SGRRHH-MPC de fecha 04 de abril del 2023, incoada por la Sra. ADA GABRIELA MENDIETA CASAS, debido que el acto impugnado fue notificado el 04 de abril del 2023, de acuerdo al “Art. 218 del TUO de la Ley N°27444”.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ARTÍCULO 2°. - **NOTIFICAR** la presente resolución a la **SRA. ADA GABRIELA MENDIETA CASAS**, conforme el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, y demás interesados, para conocimiento y fines, según lo aprobado en los artículos precedentes, y cumplimiento en la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Ramos
Abog. Alberto Jesús Ramos Reyna
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos